Núm. 1131
10 de octubre de 1967 - 3:30 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 38
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE TRANSPORTACION

Cuarta Revisión (1967)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los trabajadores de la Industria de Transportación, según ésta se define a continuación:

> La Industria de Transportación comprenderá, sin que ello se entienda como limitación: todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la traslación o conducción de personas o cosas desde un sitio a otro, en Puerto Rico, por agua, aire y tierra en cualquier clase de vehículo de motor, incluyendo aquéllos que corran por rieles.
>
> No comprenderá, sin embargo, (a) el transporte que se realice por cualquier patrono en vehículos de su propiedad y bajo su administración para fines de o en relación con su industria si a ésta le es aplicable algún Decreto Mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, ni (b) las actividades de transportación que se lleven a cabo por agua y aire cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo, según leía ésta antes de las enmiendas aprobadas en 1961 y 1966.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus trabajadores un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones, subclasificaciones y grupos ocupacionales de la industria:

Clasificaciones, Subclasificaciones y Grupos Ocupacionales	Salario Mínimo Por Hora
1- Empresas de Transporte Terrestre de Carga	
(1) Chóferes, Trabajadores Diestros y Empleados de Oficina	$ 1.50
(2) Otros Trabajadores	1.32
2- Automóviles de Servicio Público	
A- Líneas de Automóviles	
(1) Chóferes	1.00 ó 30 por ciento del ingreso bruto que entregue el chófer al terminar su jornada, cualquiera que sea mayor.

Clasificaciones, Subclasificaciones y Grupos Ocupacionales	Salario Mínimo Por Hora
(2) Trabajadores Diestros (excepto chóferes) y Empleados de Oficina	$ 1.15
(3) Otros Trabajadores	0.90
B- Taxímetros	
(1) Chóferes	1.00 ó 30 por ciento del ingreso bruto que entregue el chófer al terminar su jornada, cualquiera que sea mayor.
(2) Trabajadores Diestros (excepto chóferes)	1.40
(3) Empleados de Oficina	1.15
(4) Otros Trabajadores	0.90
3- Empresas de Omnibus	
A- Empresas de Omnibus Públicos	
(1) Zona Primera - comprenderá las rutas en el área metropolitana servidas o que sirviere en el futuro la Autoridad Metropolitana de Autobuses de Puerto Rico	
Todos los Trabajadores	1.60
(2) Zona Segunda - comprenderá todas las demás rutas de Puerto Rico	
(1) Chóferes	1.00
(2) Trabajadores Diestros (excepto chóferes) y Empleados de Oficina	1.25
(3) Otros Trabajadores	0.85
B- Empresas de Omnibus Escolares	
(1) Chóferes	1.25
(2) Otros Trabajadores	1.00
4- Automóviles de Servicio Privado	
Chóferes	1.25
5- Empresas de Vehículos de Motor para Alquiler	
A- Empresas de Excursiones Turísticas	
(1) Chóferes, Trabajadores Diestros y Empleados de Oficina	1.60
(2) Otros Trabajadores	1.40

Clasificaciones, Subclasificaciones y Grupos Ocupacionales	Salario Mínimo Por Hora
B- Empresas de Vehículos de Motor para Alquiler sin Chófer	
(1) Trabajadores Diestros y Empleados de Oficina	$ 1.60
(2) Otros Trabajadores	1.40
6- Empresas de Transporte de Pasajeros por Agua	
(1) Trabajadores Diestros y Empleados de Oficina	1.60
(2) Otros Trabajadores	1.25
7- Otras Empresas de Transporte	
(1) Trabajadores Diestros y Empleados de Oficina	1.33
(2) Otros Trabajadores	1.08

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

Empresas de Transporte Terrestre de Carga: Esta clasificación incluirá la transportación por tierra de toda clase de carga en vehículos de motor.

Automóviles de Servicio Público: Esta clasificación incluirá la transportación de pasajeros, mediante retribución o pago, en vehículos de motor con capacidad de diez (10) pasajeros o menos (incluyendo los taxímetros).

Empresas de Omnibus Públicos: Esta clasificación incluirá la transportación de pasajeros, mediante retribución o pago, en ómnibus con capacidad para más de diez (10) pasajeros en adición del chófer.

Empresas de Omnibus Escolares: Esta subclasificación incluirá la transportación de estudiantes, mediante retribución o pago, en ómnibus con capacidad para más de diez (10) pasajeros en adición del chófer.

Automóviles de Servicio Privado: Esta clasificación incluirá la transportación de personas en vehículos de servicio privado.

Empresas de Vehículos de Motor para Alquiler: Esta clasificación incluirá las empresas dedicadas a dar en arrendamiento mediante pago, con servicio de chófer o sin él, vehículos de motor tales como automóviles, limosinas y ómnibus (excepto taxímetros) que no se empleen en el transporte público de pasajeros o carga.

Empresas de Excursiones Turísticas: Esta subclasificación incluirá las empresas dedicadas a dar en arrendamiento mediante pago, con servicio de chófer, automóviles, limosinas, ómnibus (excepto taxímetros) que no se empleen en el transporte público de pasajeros. No incluirá los ómnibus escolares aunque ocasionalmente ofrezcan este servicio a estudiantes, clubes y asociaciones.

Empresas de Vehículos de Motor para Alquiler sin Chófer: Esta subclasificación incluirá las empresas dedicadas a dar en arrendamiento mediante pago, sin servicio de chófer, vehículos de motor (excepto taxímetros) que no se empleen en el transporte público de pasajeros o carga.

Empresas de Transporte de Pasajeros por Agua: Esta clasificación se refiere a la transportación de pasajeros en lanchas movidas por motor.

Otras Empresas de Transporte: Esta clasificación incluirá la transportación de pasajeros en cualquier vehículo de motor (por ejemplo transportación de escolares en vehículos de diez (10) o menos pasajeros) no incluida en las anteriores clasificaciones y subclasificaciones de la industria arriba definidas.

Artículo IV - Definición de los Grupos Ocupacionales

Los siguientes grupos ocupacionales de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

Trabajador Diestro se considerará todo obrero que tenga un adecuado conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente llamadas artes u oficios, tales como las siguientes, sin que ello se entienda como limitación o restricción en forma alguna: mecánicos, electricistas, carpinteros, talabarteros, herreros, pintores, hojalateros, soldadores, plomeros, torneros, ebanistas, capitanes de lanchas, conductores mensajeros y aparejadores. Tendrá habilidad para desempeñar las

labores que se le asignen dentro de su arte u oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con indicarle la clase de trabajo a realizar, del cual habrá adquirido experiencia previa.

Empleados de Oficina comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registro o constancias; tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar información a clientes o al público; verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos; realizar tareas de teneduría de libros; tomar inventarios o en ello participar; atender quejas; operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público; atender comunicaciones telefónicas o similares; o realizar labores similares o análogas a las ya mencionadas. Comprenderá, además, aquellos empleados que si bien desempeñan funciones de ejecutivo, administrador o profesional no reúnen los requisitos que para así considerárseles exige el Reglamento Núm. 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 20 de septiembre de 1967.

El Aviso de su Aprobación fue publicado en el periódico El Imparcial el sábado 23 de septiembre de 1967.

Comenzará a regir el lunes 9 de octubre de 1967, con excepción del salario mínimo correspondiente al Grupo Ocupacional "Chóferes" de la Clasificación 4 - "Automóviles de Servicio Privado" que empezará a regir el sábado 14 de octubre de 1967. 1/

1/ En el Aviso de Aprobación sobre este decreto publicado en el periódico El Imparcial el sábado 23 de septiembre de 1967, apareció erróneamente el título de la Clasificación 4 - "Automóviles de Servicio Privado". Con el fin de subsanar este error del periódico la Junta autorizó otro Aviso el cual apareció publicado en el diario El Imparcial el jueves 28 de septiembre de 1967. Por lo tanto, el salario mínimo de $1.25 la hora aprobado para el Grupo Ocupacional "Chóferes" de la mencionada Clasificación "Automóviles de Servicio Privado" entrará en vigor quince (15) días después de publicado este segundo Aviso, o sea, el sábado 14 de octubre de 1967.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Por disposición de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de

1956, enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 12 (enmendado) aplicable al Servicio de Transporte en Puerto Rico en vigor desde el 1ro. de febrero de 1948, que no sean las relativas a salario mínimo, continúan vigentes.

Las principales disposiciones del aludido decreto son las siguientes:

ARTICULO III - GARANTIA DE COMPENSACION MINIMA

Salvo en casos de fuerza mayor, o de rotura o desperfecto del vehículo, todo obrero tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (1) cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causas ajenas a su voluntad, no la puede realizar; o (2) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas. Disponiéndose, que en cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retener al empleado durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para reanudar la labor, o ya en el desempeño de cualquiera otra. Disponiéndose, además, que en relación con las empresas de carga, el patrono no estará obligado a dar el aviso antes mencionado cuando no hubiere conseguido carga o cuando habiéndola conseguido no la pudiere transportar por haber recibido aviso en contrario.

ARTICULO IV - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A- Horas Regulares y Extraordinarias - Ningún patrono hará o permitirá que el empleado trabaje: (1) más de 8 horas durante cualquier día, (2) más de 48 horas durante cualquier semana, (3) más de 8 horas consecutivas en cualquier período, a menos que le compense la labor realizada durante la novena hora a razón de no menos de dos veces, y la realizada en horas adicionales a la novena, a razón de no menos de vez y media el tipo de salario que el empleado estuviere percibiendo; Disponiéndose, que el tiempo inactivo de espera exigido o consentido por el patrono se pagará a tiempo sencillo y cuando el período inactivo de espera sea de una hora o más no se considerará para el cómputo de la compensación por horas extraordinarias.

B- Ningún patrono podrá dividir en más de dos turnos la jornada de trabajo de cualquiera de sus trabajadores ni podrá establecer una separación mayor de 8 horas entre la terminación del primer turno y el comienzo del segundo. Las horas trabajadas durante un tercer turno o turnos sucesivos durante el día, o las horas trabajadas en cualquier turno que comience después de 8 horas de terminado el primero, serán compensadas a razón de vez y media el tipo de salario que el obrero estuviere percibiendo.

ARTICULO V - PERIODOS DE DESCANSO

A- Día Semanal de Descanso - Todo empleado tendrá derecho, por su trabajo en seis días consecutivos, o en cuarenta y ocho horas de cualquier semana, a un día de descanso; y si el patrono lo hace o le permite trabajar durante ese período de descanso, le compensará tal labor a razón de no menos del doble del tipo de salario que venga pagándole. Para los efectos de la concesión del día de descanso, los días feriados, trabájelos o no el empleado, se considerarán como días trabajados.

B- Vacaciones - Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos cien horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del empleado en forma que no interrumpan la buena marcha del negocio, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del empleado, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el empleado cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.

C- Licencia por Enfermedad - Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad, con sueldo completo a razón de tres cuartos de día por cada mes en que haya tenido por lo menos cien horas de labor, siempre que en alguna forma justifique que su ausencia ha sido motivada por enfermedad. La compensación correspondiente a licencia por enfermedad se hará efectiva durante la semana en que ocurra dicha ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a licencia por enfermedad se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición ahora aprobada para esta industria es sustancialmente igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 38 - Tercera Revisión (1965), en vigor desde el 29 de mayo de 1965.

El único cambio de importancia hecho es el haber eliminado del inciso (a) del segundo párrafo de la definición la frase "o cualquier orden de salario federal" ya que es la intención de la Junta en esta ocasión incluir en la misma a aquellas actividades cubiertas por órdenes de salario federal que antes no lo estaban. Sin embargo, al igual que en la definición anterior, se excluyen expresamente las actividades de transportación que se lleven a cabo por agua y aire porque la gran mayoría de las empresas que se dedican a operaciones de transportación por agua y aire entre Puerto Rico y otros países no se dedican a actividades en el comercio local, contrario a lo que ocurre con la transportación terrestre en que prácticamente todas las empresas, excepto las que se dedican a transportación de pasajeros en vehículos de motor, llevan a cabo, indistintamente, actividades cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo y por la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico. Esta es la razón por la cual se incluyen las actividades interestatales de transportación terrestre pero se excluyen las de transportación por agua y aire.

La definición de ahora, como las definiciones anteriores de la industria, no cubre la transportación que se realice por administración en vehículos del propio patrono en su industria, cuando las actividades a que éste se dedique estén cubiertas por un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. Está incluido, sin embargo, el servicio de transportación prestado por un contratista independiente irrespectivamente de que las actividades a que se dedique la persona a la cual le preste el servicio de transportación estén cubiertas o no por un decreto de la Junta de Salario Mínimo. Por ejemplo, los ómnibus propiedad de las escuelas usados por éstas para la transportación de los discípulos de sus hogares a la escuela y viceversa, están cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 70 aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas. En cambio, si la transportación de estos niños se lleva a cabo en ómnibus propiedad de entidades particulares, esa actividad está incluida en esta definición.
